

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 14.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8973

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, é Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gacetas 18 y 19 de Junio)

Gobierno Civil

Sección de Cuentas municipales

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama fecha 17 del actual me dice:

Por departamento Guerra se interesa de este de Gobernación, en virtud haberse normalizado marcha económica municipios, que por Ayuntamientos de pueblos cabeza partido judicial que no hubieron ya hecho se abonar a Delegados gubernativos conforme R. O. 9 Diciembre último las diferencias de sueldo de disponible a activo de dichos funcionarios, que señala el art. 7.º Real Decreto 20 Octubre anterior, correspondientes a meses transcurridos desde que comenzaron su gestión mediante la entrega del recibo consiguiente y que a partir 1.º Julio próximo se pague mensualmente justa y ajustada a la realidad la propuesta de que se trata. Sirva V. S. adoptar las medidas oportunas a los efectos expresados dando cuenta en su día a su departamento de haber quedado cumplidas las presentes disposiciones.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL para el mas exacto cumplimiento por los Señores Alcaldes de las cabezas de partidos judiciales de esta provincia.

Palma 20 de Junio de 1924.

El Gobernador,
Jerónimo Martel

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Son numerosas las reclamaciones elevadas a este Directorio por las Asociaciones mercantiles en solicitud de que se deje sin efecto o cuando menos, se modifique, en el sentido de una mayor equidad, al precepto del número 2.º del artículo 198 de la vigente ley del Timbre, que grava con el especial móvil de diez céntimos todos los

productos envasados y caracterizados por nombres o marcas industriales.

Un examen atento del referido precepto legal revela en éste un simplismo o indiferenciación que no pueden por menos de conducir en su aplicación práctica a las frecuentes faltas de equidad que los reclamantes alegan; y ya que no sea factible su derogación, tanto porque el fundamento a que el precepto obedece, no se opone a la justicia tributaria, aunque esta justicia no sea mas que la relativa que puede encontrarse en todo impuesto indirecto, como porque la situación actual del Tesoro público no permite a este prescindir ni aun de aquellas mas insignificantes fuentes de ingresos, estima, no obstante este Directorio que es posible dotar de mayor equidad al precepto de que se trata estableciendo un límite de exacción y una escala progresiva para la percepción del impuesto.

Por ello, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición 1.º El número 2.º del artículo 198 de la vigente ley del Timbre cuyo texto fué aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, y modificado despues por la ley de Reforma tributaria de Julio de 1922, quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

«Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor ya se verique ésta por los mismos productores o preparadores, y por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que dan a conocer el producto o artículo de que se trate diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor de cualquiera forma en general de diferenciación se hallan sujetos al impuesto del Timbre con arreglo a la siguiente escala:

a) Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los

elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, llevarán un timbre móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

Quando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Quando su precio exceda de dos pesetas, diez céntimos.

b) Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales, llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De mas de una y tres pesetas de precio, diez céntimos de peseta, de mas de tres a cinco pesetas de precio, quince céntimos. De mas de cinco a diez pesetas de precio veinte céntimos. De más de quince a veinticinco pesetas de precio, cincuenta céntimos. De cincuenta pesetas en adelante, una peseta.

En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos, hasta cierto número, en otro envase, los vendedores, tomarán como base para el reintegro o exención los productos menores, sin perjuicio de que, si realizan alguna venta en conjunto de todos los exentos contenidos en el envase superior, reintegren el impuesto por el total, si este excede del límite de exención.

Los productos o artículos a que se refiere el presente número serán sometidos a impuesto desde que ingresen en las tiendas o locales comerciales destinados a su venta al por menor.

El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del Timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros.

Padrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fabrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

El público y los Inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir los productos o artículos a que el presente artículo se refiere, con el límite de exención, si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que correspondía el timbre unido a los mismos, si estuviesen reintegrados.

Quando los productos o artículos envasados sujetos a impuesto sean expor-

tados o se hubiesen inutilizado para la venta en concurso por el largo plazo que permaneciesen en almacenes por cualquiera otra causa, y estuviesen reintegrados, habrá lugar a la devolución de las cantidades satisfechas, con las garantías y condiciones que el Ministerio de Hacienda fije.

Disposición 2.º Los vendedores al por menor de los artículos o productos sujetos a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 198 de la ley del Timbre reintegrarán los envases que tengan en sus depósitos y los que vayan entrando en lo sucesivo, conforme a las escalas y exenciones del presente Decreto, quedando exentos de responsabilidad por los primeros si efectúan dicho reintegro en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, pero incurso en la penalidad de la ley si, durante ese periodo, venden los artículos o productos envasados sin el reintegro debido.

Disposición 3.º Se declaran condonadas en la parte correspondiente al Tesoro las multas impuestas por defraudación al Timbre que grava los productos o artículos envasados, como consecuencia de expedientes incoados a partir de 31 de Diciembre de 1923, en que expiro la moratoria por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año y prorrogado por el de primero de Diciembre siguiente hasta la fecha.

Los interesados que hubiesen ingresado cantidades por el expresado concepto, como consecuencia de los expedientes a que se deja hecha referencia, tendrán derecho a su devolución siempre que lo soliciten en el término de tres meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

EXPOSICION

SEÑOR: La endemia palúdica constituye para España uno de los problemas sanitarios de más urgente y necesaria solución. La difusión del mal y su arraigo en zonas considerables de la Península, traen el grave perjuicio de la mortalidad que ocasionan, los días perdidos para el trabajo en la época de mayor apremio para las faenas del campo y la depauperación de la raza en comarcas enteras, que viven agobiadas y empobrecidas por la infección.

Para iniciar la acción del Estado y apreciar los remedios era preciso conocer primero la extensión del daño, la situación y naturaleza de los focos y los mejores procedimientos de ataque

adaptados en cada caso a las condiciones particulares de la localidad. Este trabajo es el que ha venido realizando la Comisión antipalúdica nombrada por Real orden de 23 de Agosto de 1920, merced a cuyos estudios prácticos y experimentales cabe hoy abarcar el problema en todas sus variantes, con la garantía del empleo provechoso de los medios que el Gobierno dedica a la lucha contra el paludismo.

Es de advertir que la índole y generalización de la endemia palúdica no permiten cargar exclusivamente a cuenta del Estado los importantes recursos que la organización de una campaña a fondo exige, motivo por el cual este Decreto llama a colaborar en la obra común, patriótica y humanitaria, a los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, a la Cruz Roja, Municipios, Diputaciones, terratenientes y Empresas agrícolas e industriales, sumando los deberes de todos y escalonando el plan, para no perder con la dispersión del esfuerzo los frutos de la intensidad.

Y a tal fin, y como primer paso para instituir una legislación antipalúdica, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para organizar y llevar a cabo los trabajos dirigidos a combatir el paludismo en España se constituirá una Comisión Central, y las Comisiones provinciales y locales que sean necesarias, a propuesta de la Central.

Formarán parte de esta organización los auxiliares facultativos y los subalternos que en el art. 4.º se especifican.

Artículo 2.º La Comisión Central de trabajos antipalúdicos estará formada por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente; el Catedrático de Parasitología de la Facultad de Medicina de Madrid, un Ingeniero de caminos nombrado por el Ministerio de Fomento, un Representante o Delegado de la Cruz Roja, el Inspector general de Sanidad Interior, un Inspector provincial especializado en la materia, un Farmacéutico designado por el Colegio de Madrid, Vocales, y el Jefe de la Sección de Parasitología del Instituto de Alfonso XIII, que actuará de Secretario.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales y locales estarán constituidas: las primeras, por el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación, un Ingeniero Jefe provincial, un Farmacéutico establecido, un Médico de alto prestigio profesional, estos dos últimos elegidos por la Comisión Central, y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Secretario; y las segundas por el Alcalde, el Inspector municipal de Sanidad, el Médico o Médicos cuya colaboración se solicite y un Farmacéutico en ejercicio.

Artículo 4.º Los elementos auxiliares, eventualmente, las formarán: el facultativo, con los Médicos de la Brigada Sanitaria Central, los de la Sección de Parasitología y de epidemiología del Instituto de Alfonso XIII, los Médicos e Ingenieros del Parque de Sanidad y los Médicos de las Brigadas provinciales; y el subalterno, con todos los dependientes de los Centros antedichos y los grupos que se formen en cada localidad con personal de las mismas.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá nombrarse otro personal facultativo o subalterno con carácter exclusivamente transitorio o temporal.

Artículo 5.º Las Comisiones Provinciales y las locales se constituirán a requerimiento de la Central, a medida que ésta vaya estableciendo, por etapas sucesivas y con arreglo a sus medios, la acción antipalúdica en las distintas regiones.

Artículo 6.º Será de competencia exclusiva de la Comisión Central la declaración oficial de las zonas palúdicas, cuya declaración deberá hacerse gradualmente, a medida que sea factible, la aplicación de las medidas profilácticas y curativas necesarias para combatir el paludismo.

Artículo 7.º Toda zona declarada palúdica quedará sujeta a los derechos y deberes siguientes:

a) Será obligatorio someterse a las medidas de tratamiento y de profilaxis general que las autoridades sanitarias dispongan (petrolizaciones, protección mecánica, etc.).

b) La Comisión Central organizará en cada zona uno o más dispensarios dotados de los elementos indispensables para el examen hemático, la destrucción de los anofeles y el tratamiento de los enfermos.

c) Los braceros y obreros habitantes de dichas zonas, lo mismo que sus familias, tendrán derecho al suministro gratuito de la quinina, al cual, contribuirán, en la parte que se estipule, el Estado los municipios y los patronos, en las condiciones que indicará el Reglamento.

d) Los propietarios de terrenos palúdicos tendrán la obligación de sanearlos en la forma y por los medios de más fácil realización que las Comisiones técnicas señalen, y deberán proporcionar gratuitamente, a los trabajadores empleados en la explotación de dichos terrenos, la quinina necesaria para el tratamiento profiláctico y curativo.

e) A fin de evitar la formación de múltiples viveros de mosquitos queda terminantemente prohibida la ejecución de excavaciones y hoyas superficiales capaces de recoger y mantener encharcadas las aguas pruviales o de otro origen. Si alguna vez fueran indispensables, se establecerán en pleno campo, a tres kilómetros de poblado y en forma que impida el encharcamiento duradero de las aguas. Las aguas útiles quedarán sometidas a las reglas higiénicas que las Comisiones establezcan.

Artículo 8.º La Comisión Central podrá suministrar a los Municipios quinina a precio de coste en los casos que determine el Reglamento a que se refiere el artículo adicional de este Decreto-ley.

Artículo 9.º Será obligatoria la organización de la profilaxis antipalúdica en los cotos arroceros, campos de lino y cultivos análogos, debiendo contribuir equitativamente a los gastos los propietarios de las explotaciones.

Artículo adicional. En el plazo de tres meses, desde la fecha de su constitución, la Comisión Central redactará y elevará al Gobierno el Reglamento para la ejecución del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

EXPOSICION

SEÑOR: El peligro que para la salud pública ofrece el transporte, por vía férrea, de enfermos infecto-contagiosos y de cadáveres, en coche o furgones que además de carecer de las condiciones adecuadas de higiene y aislamiento son utilizados simultánea o posteriormente en el servicio corriente de viajeros y mercancías, y por otra parte, el incumplimiento por las Compañías de ferrocarriles de los preceptos contenidos en el Reglamento de Sanidad exterior vigente que a ellas afectan, obligan al Gobierno a la adopción de aquellas medidas que garanticen suficientemente la defensa de la salud nacional. Por ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene

el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta de Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías propietarias de vías férreas que cuenten con un recorrido superior a 200 kilómetros, dispondrán, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, de un vagón ambulancia para transporte de enfermos infecto-contagiosos.

Artículo 2.º Todas las Compañías de ferrocarriles, cualquiera que sea su recorrido en kilómetros, tendrán la obligación de destinar, entre las unidades de los trenes correa, un departamento acondicionado para el transporte de enfermos de padecimientos infecto-contagiosos.

Artículo 3.º Los vagones ambulancias y los que lleven departamentos para enfermos infecto-contagiosos serán energéticamente desinfectados y desinfectados al rendir viaje en la estación correspondiente, y no podrán utilizarse de nuevo sin la previa desinfección.

Artículo 4.º Los vagones de todas clases destinados al transporte de viajeros habrán de ser desinfectados trimestralmente por cualquiera de los procedimientos reconocidos como eficaces. Sin perjuicio de este saneamiento periódico, serán también sometidos a la misma práctica cuando hayan servido para el transporte de tropas, peregrinaciones, romerías y, en general, de grandes aglomeraciones de personas.

Todas las Compañías de ferrocarriles dispondrán, en las estaciones cabeza y término de línea, de instalaciones adecuadas para estos servicios, atendidas por personal técnico idóneo.

Artículo 5.º Todos los trenes, cualquiera que sea su composición y recorrido, que transporte viajeros, llevarán un botiquín para curas de urgencia.

Artículo 6.º El transporte de cadáveres habrá de efectuarse en vagones especiales destinados exclusivamente a este servicio. Las Compañías propietarias de vías férreas dispondrán de un plazo de seis meses para la adquisición del material adecuado.

Artículo 7.º En un plazo máximo de tres meses habrán de llevar todos los trenes un W. C., por lo menos, por cada dos coches de viajeros, de cualquiera clase que sean. Todos los W. C. contarán con depósitos de agua en cantidad suficiente para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavabo, y se mantendrán constantemente en perfectas condiciones de limpieza, debiendo ser aseados y desinfectados cuidadosamente al término de cada viaje.

Artículo 8.º En todas las estaciones existirá un local habilitado para prestar los primeros auxilios a heridos y enfermos, debiendo contar con un botiquín del tipo que se disponga, según la importancia de cada estación.

Artículo 9.º En las estaciones donde por falta de agua no sea posible establecer el servicio de W. C. se desinfectarán tres veces al día los urinarios y retretes, empleando para ello procedimientos eficaces.

Artículo 10.º En las estaciones solamente se consentirá la venta al menudeo de agua común, procedente de manantiales o fuentes cuya pureza bacteriológica conste en las respectivas inspecciones de Sanidad.

Artículo 11.º El agua de los pozos existentes en las estaciones no podrá utilizarse en bebida ni para uso doméstico mientras no cumplan las condiciones siguientes:

- a) Ser de brocal cubierto;
b) Funcionar por bomba;
c) Tener sólidamente impermeabilizada la pared interior;

d) Hallarse libre y al resguardo de contaminaciones por filtración.

Artículo 12.º La Dirección general de Sanidad podrá disponer de todo el material sanitario perteneciente a las Compañías propietarias de vías férreas, para atender cuando las circunstancias lo requieran, a la defensa de la salud pública.

Artículo 13.º Por el Ministerio de la Gobernación se señalarán los tipos y condiciones del material sanitario de todas clases que haya de ser utilizado por las Compañías de vías férreas.

Artículo 14.º Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto, así como de todo lo concerniente al servicio sanitario de ferrocarriles, preceptuado en el vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, que se llevarán a la práctica con todo rigor, velarán como Inspectores los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior en las poblaciones marítimas y fronterizas, y los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina y los Inspectores municipales de Sanidad en las del interior, estableciendo el nexo necesario unas y otras inspecciones la Dirección general de Sanidad por intermedio de la Inspección general de Sanidad exterior.

Artículo 15.º Las Compañías propietarias de vías férreas prestarán a los funcionarios sanitarios la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del presente Real decreto.

Artículo 16.º Las infracciones a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, así como a los del Reglamento de Sanidad exterior que se relacionan con el servicio de ferrocarriles, cometidas por las Compañías de vías férreas y sus empleados y por particulares, serán castigadas con multas de 50 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir.

Artículo 17.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 17 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1435

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

En virtud de lo acordado por esta Comisión Permanente en sesión del día once del actual, el día 27 del corriente mes y hora de las doce, tendrá lugar en esta Sala Capitular bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Teniente a quien sustituye la subasta para arrendar por todo el ejercicio económico de 1924-25 los arbitrios establecidos en la plaza de Abastos sobre pescado, frutas y hortalizas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

La subasta se efectuará por el sistema de pujas a la llana durante media hora, pudiéndose prorrogar este plazo a juicio del Sr. Alcalde.

El tipo de subasta se fija en 4.365 pesetas anuales. Para tomar parte en la subasta se deberá constituir un depósito provisional del cinco por ciento del tipo, y el que resultare rematante lo elevará hasta el diez por ciento, o bien lo adelantará por medio de persona de suficiente responsabilidad a satisfacción de la Comisión municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Ciudadela 11 de Junio de 1924.—El Alcalde, José Moll.

Núm. 1457

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Aprobadas por el Ayuntamiento en pleno las Ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones locales, por arbitrios, derechos y tasas sobre prestación de servicios públicos, que se consignan en el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1924-25, estarán expuestas al público a efectos de reclamación por espacio de 15 días con arreglo al artículo 322 del Estatuto municipal.

Bañalbufar 13 de Junio de 1924.—El Alcalde, Antonio Alberti.

Núm. 1472

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

En cumplimiento de lo acordado por esta Comisión municipal permanente, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación municipal y por espacio de veinte días contados desde el siguiente al de su aparición en el B. O. de esta provincia el proyecto de parcelación de una pequeña parte del predio Cais Enegistas, para ensanche del barrio Pont d'Inca, unida al primer plano de dicho predio y lindante a la carretera de Palma a Alcudia, presentado por D. Jaime Brotad Tomás en concepto de apoderado de D. Antonio Caubet y Pons.

Marratxi a 13 de Junio de 1924.—El Alcalde, Miguel Rosselló.

Núm. 1484

Formado el Repartimiento, en sus dos partes Real y Personal, para cubrir el déficit del Presupuesto para el actual ejercicio trimestral de 1924, se anuncia por el presente que permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la aparición en el B. O. durante cuyo plazo y tres días más se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se produzcan con arreglo al art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas y entidades interesadas en dicho repartimiento.

Marratxi 16 Junio de 1924.—El Alcalde, Miguel Rosselló.

Núm. 1485

Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1924 a 25, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días contados desde el siguiente al de la aparición en el B. O., durante cuyo plazo y dos días más podrán presentarse reclamaciones por los habitantes y entidades de este término municipal ante el Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, conforme a lo establecido en los artículos 300 y 301 del vigente Estatuto municipal.

Marratxi 17 de Junio 1924.—El Alcalde, Miguel Rosselló.—P. A. del A. P.—El Secretario, Bartolomé Nadal.

Núm. 1486

Aprobadas por el Ayuntamiento en pleno las ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones locales, arbitrios y recargos municipales por las que se han de regir los ingresos que figuran en el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 322 del Estatuto Municipal, estarán expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de su aparición en el B. O. de la provincia.

Marratxi 17 Junio de 1924.—El Alcalde, Miguel Rosselló.—P. A. del A. P.—El Secretario, Bartolomé Nadal.

Núm. 1477

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Aprobadas por el Ayuntamiento en pleno las ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones locales, ar-

bitrios y recargos municipales y derechos y tasas sobre prestación de servicios públicos que se consignan en el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1924-25; estarán expuestas al público a efectos de reclamación por espacio de quince días, con arreglo al artículo 322 del Estatuto municipal.

Calviá 16 Junio de 1924.—El Alcalde, B. Quetglas.

Núm. 1478

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Aprobados por el Ayuntamiento en pleno las ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones locales por arbitrios, derechos y tasas sobre prestación de servicios públicos, que se consignan en el Presupuesto Ordinario formado para el próximo ejercicio de 1924 a 25; estarán expuestas al público a efectos de reclamación durante el plazo de 15 días con arreglo al artículo 322 del Estatuto municipal.

Lloseta 14 Junio de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Reus.

Núm. 1479

AYUNTAMIENTO DE INCA

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1924 a 1925, con arreglo al Estatuto Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días durante cuyo plazo podrán formular las reclamaciones oportunas.

Inca 15 de Junio de 1924.—El Alcalde, Miguel Pujadas.—P. A. del A.—El Secretario, José Sigüer.

Núm. 1482

AYUNTAMIENTO DE FORMALUTX

Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1924-25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Formalutx 13 de Junio de 1924.—El Alcalde, Bartolomé Mayol.

Núm. 1483

AYUNTAMIENTO DE MURO

Aprobadas por este Ayuntamiento en pleno las ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones locales, arbitrios y recargos por las que se han de regir los ingresos votados del presupuesto ordinario de 1924 a 1925 según dispone el artículo 322 del Estatuto municipal, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Muro 10 Junio de 1924.—El Alcalde, Gabriel Sastre.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 1487

ALCALDIA DE SANTA EULALIA DEL RIO

Formada la matrícula industrial y de comercio de este término para el ejercicio de 1924-25, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia del Rio 12 de Junio de 1924.—El Alcalde accidental, José Noguera.

Núm. 1488

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término, formados para el ejercicio de 1924-25, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente

al de la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Santa Eulalia del Rio 12 de Junio de 1924.—El Alcalde accidental, José Noguera.

Núm. 1462

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se citan; llaman y emplazan a las personas que adquirieron participaciones del número veinte mil setecientos noventa del sorteo de la Lotería Nacional que se celebró el día veinte y uno de Agosto del pasado año en cuyas papeletas figura como depositario Rafael Mesquida Salóm, calle de Moray n.º 32 Palma, las que fueron despachadas por el ciego Juan Oliver Crespi (a) Portolá, para que dentro del término de quince días a contar desde el siguiente al en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para prestar declaración en el sumario que se instruye contra el expresado sujeto bajo el número 117 de 1923.

Al propio tiempo se les entera de los extremos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palma a doce de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gaza.

Núm. 1470

Por el presente edicto hago saber: que en los autos juicio declarativo que se dirá obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Palma a dos de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—El Sr. D. Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de presunta muerte de D. Domingo Muntaner y Oliver entre partes y de una como demandante D.ª Francisca Pericás y Moyá y su hijo D. Antonio Muntaner y Pericás, mayores de edad, vecinos de esta capital, dirigidos por el Letrado D. José Planas y de la otra como demandados el Ministerio Fiscal y las personas a quienes afecte o puedan tener interés en dicha declaración, que no han comparecido, representados por tanto por los estrados del Juzgado, Resultando... etc.— Fallo: que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Domingo Muntaner y Oliver ocurrida el veinte y tres de Junio de mil novecientos ocho a causa del naufragio del vapor Larache en el bajo Ximela a unas seis millas de Muros, sin haber expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia y no se ejecutará hasta que transcurran seis meses desde su publicación, la que pronuncio, mando y firmo: Ismael Rodríguez Solano.—El mismo día fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública, ante mí doy fé.—Sebastián Gaza.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes se expide el presente en Palma de Mallorca a seis de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gaza.

Núm. 1464

D. Joaquín Domínguez de Molina, Juez de instrucción del Partido de Ibiza.

Hago saber: que en providencia del día de hoy dictada en expediente sobre reclusión definitiva de Eulalia Mari y Prats, de 79 años, natural de esta Ciudad, hija de Juan y de Estanina, por haber terminado el periodo de observación a que fué sometida a instancia del Sr. Gobernador de Palma en el Manicomio de Baleares donde se encuentra, he acordado se emplace a los parientes

de dicha alienada a fin de que dentro del término de un mes comparezcan en el mencionado expediente para ser oídos sobre la expresada reclusión, bajo apercibimiento de que transcurrido el indicado término sin comparecer se resolverá sin su audiencia lo que proceda.

Dado en Ibiza a 9 de Junio de 1924.—El Juez, Joaquín Domínguez.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 1465

Hago saber: que en providencia del día de hoy dictada en expediente sobre reclusión definitiva de José Cuadrado y Román de 30 años, natural de esta Ciudad, por haber terminado el periodo de observación a que fué sometido a instancia del Sr. Alcalde de Ibiza en el Manicomio de la provincia de Baleares donde se encuentra, he acordado se emplace a los parientes de dicho alienado a fin de que dentro del término de un mes comparezcan en el mencionado expediente para ser oídos sobre la expresada reclusión, bajo apercibimiento de que transcurrido el indicado término sin comparecer, se resolverá sin su audiencia lo que proceda.

Dado en Ibiza a 9 de Junio de 1924.—El Juez, Joaquín Domínguez.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 1481

Don Pablo Ferrer Alzina, Juez municipal, letrado de esta ciudad de Inca, encargado del Juzgado de 1.ª instancia de la misma y su portido en uso de licencia de Juez propietario.

Por el presente y en cumplimiento de providencia de fecha de ayer, recaída en autos juicio voluntario de testamentaria de Rafael Socias Cladera, promovido por Antonio Socias Bannasar, con citación de Juana Ana Bannasar Crespi y otros hoy día en ejecución de sentencia; se sacan a pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados a los interesados en dicha testamentaria que a continuación se describen:

1.º Casa y corral número 45 de la calle de la Escuela de la villa de La Puebla, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Juan Socias (a) Cocou, por la izquierda con la de herederos de Juan Garriga Baile, y por el fondo con corral de Juan Socias Cladera. Esta justipreciada en ocho mil pesetas.

2.º Pieza de tierra denominada «Son Poquet» de extensión aproximada de treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas, está en el término municipal de La Puebla, y lindante por Norte con tierra de don José Ferrer, por Este con la de Martín Socias Cladera, por Sur con la de Juan Socias Torrandell, y por Oeste con la de herederos de don Pedro Palou de la Jordana. Está justipreciada en cuatro mil pesetas.

3.º Pieza de tierra llamada «Se Sort llarga» de extensión aproximada de treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas, sita en el término municipal de La Puebla, lindante por Norte con tierra de Martín Socias Cladera, por Sur con la de don Eleuterio Marqués del Barrio, y por Este con la de Juan Crespi Socias y por Oeste con camino público llamado de Son Vent. Esta justipreciada en tres mil pesetas.

4.º Y otra pieza de tierra llamada «Son Basca» de extensión aproximada de diez y siete áreas treinta y cinco centiáreas, sita en el término municipal de La Puebla, y lindante por Norte con camino, por Sur con tierras de Martín Socias Cladera y Juan Socias (a) Harrimo. Esta justipreciada en seis-cientos pesetas.

Las condiciones, bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

1.º Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento cuando menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, cuyas consignaciones les serán devueltas, exceptuando la del que ostenga el remate a su favor.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la línea respectiva.

3.º Se advierte a los licitadores que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas, y que por tanto deberán conformarse con las que obran en autos, que estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario; debiendo observarse lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 133 del Reglamento hipotecario.

4.º Las cargas y gravámenes anteriores, y los preferentes si las hubiere al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Para el remate de cada una de las cuatro descritas fincas, por separado, queda señalado el día diez y ocho de Julio próximo a las once y treinta minutos en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue a conocimiento de todos los que quieran interesarse en la expresada subasta, se libra el presente edicto en la ciudad de Inca a diez y seis de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1467

CEDULA DE CITACION

En el sumario número 4 de 1923 sobre sustracción de prendas de vestir y dinero a Camilla Torres Colomar y por providencia de ayer dictada en el mismo sumario por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Lonja ante dicho Juzgado se instruye dicho sumario, se ha acordado se cite al presunto inculpaado Francisco Ojar Victorí para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días a fin de prestar declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar. Y siendo de ignorado domicilio el Francisco Ojar Victorí se cita al mismo

por medio del presente y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma treinta de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1463

JUZGADO DE INSTRUCCION DE IBIZA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de Instrucción de este Partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre sustracción de una red de pesca de la pertenencia de Vicente Baix Juan se cita a José Escandell Mari cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar en dicho sumario.

Y a fin de que sirva de citación en forma al nombrado José Escandell Mari expido la presente para su publicación en el mentado periódico oficial que firmo en Ibiza a diez de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—Vicente Juan, Secretario.

Núm. 1466

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la acordado por el Señor Juez de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en el incidente de pobreza que tiene promovido Antonia Ferrer Vaden, vecina de Felanitx, para litigar con Sebastian Obrador Garcias, actualmente en ignorado paradero, en expediente de depósito para luego entablar demanda de divorcio, emplazo al Sebastian Obrador Garcias, para que en el término de nueve días comparezca en dicho expediente y conteste la demanda incidental, apercibiéndole

que de no hacerlo se le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor a catorce de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—P. El Secretario Judicial, Miguel Marcó, oficial.

Núm. 1474

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos ejecutivos sobre pago de dos mil pesetas de capital, intereses y costas promovidos por ante este Juzgado por Miguel Mascaró Martí, vecino de Campos del Puerto, contra Juan Mesquida Roig, en providencia de hoy recaída en dichos autos, por el Señor Juez de este Partido a instancia del ejecutante se acordó se requiera al expresado Juan Mesquida Roig, que dentro el término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas y son como sigue:—1.ª una finca de dos cuarterones de extensión denominada Sas Tancas, que linda al Norte con tierras de Miguel Molí, Sur con camino, Este con Rafael Puig y Oeste con tierra de Cosma M.ª Oliver.—2.ª Otra finca de extensión de dos cuarterones denominada Marina, linda por Norte con tierras de Lorenzo Ginard, Sur con la de Bartolomé Lladonet, Este con la de José Mesquida y Oeste con la Margarita Sala.—3.ª Otra finca de extensión de un cuarterón con cincuenta destres llamada Son Fulana, que linda al Norte con tierra de Juan Guardia, Sur y Este con camino de Palmer y Oeste con la de Juan Fulana.—4.ª Otra finca llamada El Figueral, de extensión de un cuarterón, que linda al Norte con tierra de Antonio Bujosa, al Sur con tierra de Antonio Mas, Este Miguel Mas y Oeste pasaje de varios.—5.ª Otra finca denominada El Figueral de un cuarterón de extensión, que linda al Norte con tierras de Catalina Aragues, Sur con camino, Este con Pedro Llaneras y Oeste con Catalina Aragues.

Y para que sirva de requerimiento o dicho ejecutado se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en Manacor a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—P. El Secretario, Miguel Marcó, Oficial.

Num. 1369

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado en providencia de hoy por el Sr. Juez municipal de esta villa en los autos juicio verbal civil sobre pago de cantidad instados por Doña Julia Alvarez Ibañez contra Gaspar Reus Vallés, de ignorado paradero, se cita a éste para que el día veintiseis del actual a la hora de audiencia comparezca ante este Juzgado al objeto de absolver bajo juramento indeciso, las posiciones formuladas que han sido declaradas pertinentes. Y dada la ausencia en ignorado paradero de dicho Gaspar Reus expido la presente para su citación, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. B. Misalem, cuatro de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—E. Secretario, José Pons.

Núm. 1468

REQUISITORIA

Cerdá Parrona José, natural de Alcedia, hijo de Gabriel y Antonia, domiciliado actualmente en Palma de Mallorca, calle de San Pedro Nolasco número 2, a fin de que y en el término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid de cuenta de su actual paradero o domicilio al Juez de Instrucción de la Comandancia de Marina de Mallorca, Capitán de Corbeta Don Miguel A. Montojo y Patero con objeto de poder hacerle una aplicación. Palma 14 de Junio de 1924.—El Juez Instructor, Miguel A. Montojo.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SOLLER

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

| Primera parte.—Cuenta de Caja | | Pesetas |
|--|----------|---------|
| Existencia en fin del trimestre anterior.. | 4537'53 | |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.. | 64270'54 | |
| CARGO. | 68812'87 | |
| Data pagos verificados en igual trimestre. | 66673'03 | |
| Existencia para el trimestre que sigue.. | 3139'84 | |

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

| INGRESOS | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|--------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Propios.. | 288'17 | 851'17 | 1139'34 |
| Montes.. | | | |
| Impuestos.. | 14706'78 | 13560'79 | 28267'57 |
| Beneficencia.. | 1677'10 | 1760'43 | 3437'53 |
| Instrucción pública.. | | | |
| Corrección pública.. | | | |
| Extraordinarios.. | 5958'75 | 555'00 | 6513'75 |
| Resultas.. | 7979'97 | | 7979'97 |
| R. para cub. el déficit. | 35075'22 | 47423'15 | 82498'37 |
| Reintegros.. | | 120'00 | 120'00 |
| Cargo pesetas. | 65680'99 | 64270'54 | 129951'53 |

| PAGOS | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|--------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Gastos del Ayunt.º | 9505'26 | 12197'34 | 21702'60 |
| Policia de Seguridad.. | 2497'76 | 503'22 | 3001'98 |
| Policia urbana y rural.. | 6979'09 | 834'37 | 7813'46 |
| Instrucción pública.. | 1569'55 | 343'40 | 1912'95 |
| Beneficencia.. | 1362'24 | 94'05 | 1456'29 |
| Obras públicas.. | 6045'77 | 206'52 | 6252'29 |
| Corrección pública.. | | 148'43 | 148'43 |
| Montes.. | | | |
| Cargas.. | 30412'57 | 28379'00 | 58791'57 |
| Ob. de nueva construc. | 1925'42 | 2019'20 | 3944'62 |
| Imprevistos.. | 48'00 | 51'50 | 99'50 |
| Resultas.. | | | |
| Data pesetas. | 61143'66 | 66673'03 | 127816'69 |

En Soler a 2 de Enero 1924.—El Depositario, Andres Oliver.—El Contador, Evario Sang.—V.º B.º—El Alcalde, J. Arbona.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SINEU

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

| Primera parte.—Cuenta de Caja | | Pesetas |
|--|----------|---------|
| Existencia en fin del trimestre anterior.. | 14789'93 | |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.. | 20367'10 | |
| CARGO. | 35547'03 | |
| Data pagos verificados en igual trimestre. | 29720'19 | |
| Existencia para el trimestre que sigue.. | 5926'84 | |

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

| INGRESOS | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|--------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Propios.. | 15'59 | 31'18 | 46'77 |
| Montes.. | | | |
| Impuestos.. | 4070'20 | 4209'87 | 8280'07 |
| Beneficencia.. | 357'75 | 145'00 | 502'75 |
| Instrucción pública.. | | | |
| Corrección pública.. | | | |
| Extraordinarios.. | 5927'00 | 57'00 | 5984'00 |
| Resultas.. | 1350'95 | | 1350'95 |
| R. para cub. el déficit. | 20507'05 | 16414'05 | 36921'10 |
| Valores fuera presupt.º | | | |
| Cargo pesetas. | 32208'57 | 20367'10 | 52575'67 |

| PAGOS | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|--------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Gastos del Ayunt.º | 4135'90 | 4220'85 | 8356'75 |
| Policia de Seguridad.. | | | |
| Policia urbana y rural.. | 1875'36 | 1351'41 | 3226'77 |
| Instrucción pública.. | 21'50 | 100'00 | 121'50 |
| Beneficencia.. | 826'10 | 381'10 | 1207'20 |
| Obras públicas.. | 1701'30 | 1660'40 | 3361'70 |
| Corrección pública.. | 540'20 | | 540'20 |
| Montes.. | | | |
| Cargas.. | 7263'42 | 9151'83 | 16415'25 |
| Ob. de nueva construc. | | 12219'50 | 12219'50 |
| Imprevistos.. | 804'81 | 730'30 | 1535'11 |
| Resultas.. | | | |
| Data pesetas. | 17418'64 | 29720'19 | 47138'83 |

En Sineu a 31 de Diciembre de 1923.—El Depositario, Francisco Barcelo.—El Secretario-Contador, Juan Ferragut.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Ferrer.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE CAPDEPERA

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

| Primera parte.—Cuenta de Caja | | Pesetas |
|--|----------|---------|
| Existencia en fin del trimestre anterior.. | 10005'70 | |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.. | 12118'79 | |
| CARGO. | 22127'49 | |
| Data pagos verificados en igual trimestre. | 11984'51 | |
| Existencia para el trimestre que sigue.. | 10142'98 | |

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

| INGRESOS | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|--------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Propios.. | | | |
| Montes.. | | | |
| Impuestos.. | 247'88 | 1878'23 | 1626'11 |
| Beneficencia.. | | | |
| Instrucción pública.. | | | |
| Corrección pública.. | | | |
| Extraordinarios.. | | | |
| Resultas.. | 11573'22 | | 1273'22 |
| R. para cub. el déficit. | 9000'00 | 10740'56 | 19740'56 |
| Ingresos indebidos.. | | | |
| Cargo pesetas. | 20821'10 | 12118'79 | 32939'89 |

| PAGOS | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|--------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Gastos del Ayunt.º | 2992'10 | 1921'33 | 4913'43 |
| Policia de Seguridad.. | | | |
| Policia urbana y rural.. | 575'00 | 287'50 | 862'50 |
| Instrucción pública.. | | | |
| Beneficencia.. | | | |
| Obras públicas.. | 550'75 | 437'50 | 988'25 |
| Corrección pública.. | | | |
| Montes.. | | | |
| Cargas.. | 1647'24 | 2404'48 | 4051'72 |
| Ob. de nueva construc. | 4305'81 | 6806'50 | 11112'31 |
| Imprevistos.. | 741'50 | 121'15 | 862'65 |
| Resultas.. | | | |
| Data pesetas. | 10512'40 | 11984'51 | 22496'91 |

En Capdepera a 2 Enero de 1924.—El Depositario, Mateo Siret Font.—El Secretario-Contador, Pedro Jose Vaquer.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cursach.